JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 15/01/2024 4:36:41 p. m.

Estado Nro.: 001

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00184-00	Civil	ANTONIO JOSE MIRANDA GIL	GUILLERMO VALDES	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/01/2024
2023-00203-00	Civil	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE AP	CLEOFE AMPARO CASTAÑO BOHORQUE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/01/2024
2023-00205-00	Civil	JAIRO ARROYAVE CARMONA	JORGE MAURICIO LOPEZ RESTREPO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/01/2024

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

16 DE ENERO DE 2024

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***16 DE ENERO DE 2024***
siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Fredonia (Ant.), 15 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del pasado 1 de diciembre de 2023, notificado por estados el día 4 siguiente. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), quince de enero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00184-00
Auto Interlocutorio No. 001

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda de SUCESIÓN instaurada por el interesado ANTONIO JOSÉ MIRANDA GIL, por no subsanarse en el término concedido, los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 001 , hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE ENERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), quince de enero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00203-00
Auto de Sustanciación No. 013

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, y en contra de CLEOFE AMPARO CASTAÑO BOHORQUEZ, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 12152427

La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($12.754.854), por concepto de capital; más DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS ($2.232.099), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 12 de diciembre de 2022, hasta el 23 de noviembre de 2023; más los intereses de mora liquidados sobre el capital **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 24 de noviembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales devengados o por devengar por la demandada CLEOFE AMPARO CASTAÑO BOHORQUEZ, con C.C. No. 43.706.664, quien, según lo informado por el apoderado judicial de la entidad accionante, labora al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA. Comuníquese la medida al pagador o empleador para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya

certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (Artículos 599 y 593.9 del C.G.P., en armonía con los artículos 156 y 344 del C.S.T.)

Conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P., una vez la parte accionante informe la dirección electrónica de la empresa empleadora, se expedirá el oficio para su remisión mediante mensaje de datos.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, portador de la tarjeta profesional No. 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

Se reconoce como dependientes judiciales del apoderado de la demandante, a los abogados LEIDY NATALY VELEZ ARISTIZABAL, con T.P. No. 301.265 del C.S. de la J. y FEDERICO ARANA GOMEZ, con T.P. No. 338.214 del C.S. de la J., a quienes se faculta para examinar el expediente y las actuaciones judiciales. (Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 001, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE ENERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), quince de enero de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00205-00
Auto de Sustanciación No. 014

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO con GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA, a favor de JAIRO ARROYAVE CARMONA y SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR, y en contra de JORGE MAURICIO LOPEZ RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), por concepto de capital constante en la escritura pública No. 2810 del 24 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Envigado; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de agosto de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria, y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **010-15377**. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), a fin de que proceda a inscribir el embargo; inscrito éste, se procederá a designar secuestre y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO. Como en el certificado del registrador que acompaña la demanda, aparece que BANCOLOMBIA S.A., tiene a su favor hipoteca sobre el mismo bien, se ordena la citación de dicho acreedor, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible.

La citación que se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. (Artículo 468 numeral 4º del C.G.P.)

La parte actora deberá indicar la dirección física y/o electrónica donde el citado recibe notificaciones, y gestionar éstas en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional No. 285.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 001, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 16 DE ENERO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.